



<b>ÒRGAN</b> JURAT TRIBUTARI		
<b>DATA</b> 06/09/2023	<b>CARÀCTER SESSIÓ</b> ORDINÀRIA	<b>NÚM. ORDE</b> 6

<b>UNITAT</b> 00408 - JURAT TRIBUTARI	
<b>EXPEDIENT</b> E-00408-2023-000582-00	<b>PROPOSTA NÚM.</b> 1
<b>ASSUMPTE</b> DICTAMEN NÚMERO 7/2023, SOBRE EL PROJECTE DE MODIFICACIÓ DE L'ORDENANÇA FISCAL REGULADORA DE L'IMPOST SOBRE INCREMENT DE VALOR DELS TERRENYS DE NATURALES A URBANA.	

<b>RESULTAT APROVAT</b>	<b>CODI JURAT-O-00006</b>
-------------------------	---------------------------

DICTAMEN NÚMERO 7/2023, SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

De acuerdo con las competencias atribuidas al Jurado Tributario por el artículo 137.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el artículo 1.3 del Reglamento del Jurado Tributario (BOP nº 166, de 14 de julio de 2006, y BOP nº 8 de 10 de enero de 2007), el Pleno del Jurado Tributario, en la sesión celebrada el 6 de septiembre de 2023, aprueba el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I.- ANTECEDENTES.**

Se solicita nuestro dictamen sobre el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal arriba referenciada, contenida en el informe propuesta de la Tesorería Municipal y del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE de fecha 14 de agosto de 2023, constando asimismo la conformidad prestada por la Secretaría General de la Administración Municipal, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.

**II.- CONSIDERACIONES.**

PRIMERA.- El artículo 111 de la Ley 7/1985 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (abreviadamente LBRL) establece que:

*“Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de los tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, serán aprobados,*

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. SECRETARIA DEL JURAT TRIBUTARI	FRANCISCO JAVIER DE JUAN IVARS	06/09/2023	ACCVCA-120	6394660666748818237 48157184896938702



*publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales”.*

Por su parte, el artículo 137-1 de la aludida LRBL, al regular las funciones de los órganos económico-administrativos municipales, dispone que:

*”1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:*

...

*b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.”*

Y el artículo 1, apartado 3, del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario completa esta previsión legal al señalar que:

*“3. Asimismo será competente para emitir dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales de dicho Excelentísimo Ayuntamiento. A estos efectos el órgano municipal bajo cuya responsabilidad se haya redactado el proyecto de ordenanza fiscal lo remitirá al Jurado Tributario para su dictamen, el cual deberá emitirse en un plazo no superior a 10 días.*

*Elaborado el dictamen el Jurado Tributario remitirá éste a la unidad u órgano responsable de la elaboración del proyecto de ordenanza fiscal para su trámite.”*

Por tanto, a tenor de los artículos citados y una vez efectuada la remisión de la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal citada, el Jurado Tributario, en su condición de *órgano especializado* en materia tributaria local, es competente para la emisión del presente dictamen con el carácter de no vinculante y ceñido únicamente a la adecuación a Derecho del contenido material de la propuesta de acuerdo remitida.

SEGUNDA.- El artículo 4.1, en sus apartados a) y b), de la LRBRL, reconoce a los Municipios la potestad reglamentaria y la potestad tributaria y financiera dentro de la esfera de sus competencias que, en este ámbito, se materializa en las correspondientes ordenanzas fiscales, cabalmente reguladas en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante TRLHL 2/2004). Esta situación deriva tanto del reconocimiento constitucional de su autonomía para gestionar sus respectivos intereses (artículos 137 y 140 CE), como de la potestad tributaria limitada que el artículo 133.2 de la CE les atribuye al especificar que *“podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*. Y, en unión con esa autonomía local, el artículo 142 de la CE establece el principio de suficiencia financiera para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, ostentando así, respecto de los tributos locales, entre otros aspectos, la potestad de fijar la cuota tributaria, el tipo de gravamen, o conceder o no determinados beneficios fiscales y regularlos dentro de los límites de la ley, todo ello mediante las correspondientes Ordenanzas Fiscales. Resulta, además, que el ámbito autonormativo de los Municipios sobre los tributos

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. SECRETARIA DEL JURAT TRIBUTARI	FRANCISCO JAVIER DE JUAN IVARS	06/09/2023	ACCVCA-120	63946606666748818237 48157184896938702



propios, aun no estando exento de límites, es “*desde luego mayor que el que pudiera relegarse a la normativa reglamentaria estatal*” (STC 233/1999, F.J.Décimo).

Más concretamente, los artículos 94 a 110 del TRLHL 2/2004, contienen la regulación específica del citado Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

**TERCERA.-** Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

1.- Ampliar la bonificación de la cuota íntegra del impuesto en los supuestos de herencias, es decir, cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre la misma, fijando un porcentaje de bonificación del 95% en todos los casos, suprimiendo la referencia al valor catastral del suelo.

En la Moción de la Concejala Delegada de Hacienda y Participación de 28 de julio de 2023 se propone ampliar la bonificación de esta figura tributaria en los supuestos de herencias, es decir, cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre la misma, fijando un porcentaje de bonificación del 95% en todos los casos. Esta propuesta trae causa de la Moción Impulsora aprobada por la Junta de Gobierno Local en fecha 30 de junio de 2023, en la que, entre otras medidas, se propone ampliar la bonificación para los citados supuestos hasta un 95%, independientemente del valor catastral del suelo, fundamentando la medida en que “*El actual gobierno municipal considera prioritario abordar una rebaja de determinados impuestos y tasas municipales para contribuir a aliviar la carga fiscal de los contribuyentes, en un momento de incertidumbre económica como el actual, manteniendo y mejorando la calidad en la prestación de los servicios municipales*”.

Pues bien, la modificación propuesta se encuentra dentro de los parámetros y límites establecidos en el artículo 108.4 del TRLHL que establece: “*Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.*” Modificándose a tal efecto el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dentro del Título VII. Bonificaciones.

2.- Establecer una bonificación del 95% para aquellos supuestos de transmisión “*inter vivos*” de negocios o comercios entre familiares, independientemente del valor catastral del suelo. Esta propuesta trae causa de la Moción de la Concejala de Hacienda y Participación citada,

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. SECRETARIA DEL JURAT TRIBUTARI	FRANCISCO JAVIER DE JUAN IVARS	06/09/2023	ACCVCA-120	63946606666748818237 48157184896938702



a resultas igualmente de lo Moción impulsora aprobada por Acuerdo de Junta de Gobierno Local también indicada. Se señala que la propuesta de establecimiento de esta bonificación responde a la finalidad de mantener la actividad económica y el fomento de empleo, evitando que por cuestiones tributarias se cese en la actividad económica, facilitando con ello la continuidad familiar en el ejercicio de tal actividad.

Se refleja en la propuesta remitida que la cobertura legal para el establecimiento de esta bonificación viene prevista en el artículo 108.5 del TRLHL, al señalar que *“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”*

Indicando que en cuanto a la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, se proponen los siguientes requisitos para su aplicación:

- A favor de descendientes y ascendientes, ambos por naturaleza o adopción, y de los cónyuges.
- La actividad económica deberá estar de alta en el I.A.E.
- La actividad económica deberá ejercerse por el titular de la propiedad.
- Obligatoriedad de mantener la actividad económica, la propiedad y el número de empleados, durante al menos los dos años siguientes por el adquirente.
- Estar en posesión de las correspondientes licencias o autorizaciones municipales de actividad.

Y que la competencia para la aprobación de esta bonificación se atribuirá a la Junta de Gobierno Local, lo que implicará la modificación del artículo 7.3 de la Ordenanza Fiscal General respecto a las competencias de la misma.

Se propone que esta bonificación se incluya en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal, que se desdobra en dos apartados, el A) relativo a las transmisiones por causa de herencia (cuya propuesta de nueva regulación ya se ha expuesto), y el B) relativo a las transmisiones *“inter vivos”* entre familiares de terrenos en los que se ejerza una actividad económica.

3.- Modificar el artículo 4.1.b) de la Ordenanza Fiscal, dentro del Título III. Supuestos de no sujeción, a fin de adecuar la letra b), relativa a las operaciones relativas a los procesos de

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. SECRETARIA DEL JURAT TRIBUTARI	FRANCISCO JAVIER DE JUAN IVARS	06/09/2023	ACCVCA-120	63946606666748818237 48157184896938702



adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, dado que su regulación ha cambiado, de tal manera que deberán ajustarse ahora a las normas previstas en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y al Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

4.- Modificar el párrafo segundo del apartado 4 de este artículo 4, relativo a aquellos supuestos en los que no se produce la sujeción al impuesto cuando el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, de tal manera que en relación a la acreditación de la inexistencia de incremento de valor y cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, se tenga en cuenta respecto al primer valor a comparar, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al devengo del impuesto (fecha del fallecimiento), tal y como sostienen las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1993 y 7 de octubre de 1995, así como la Consulta de la Dirección General de Tributos V248/2021, de 12 de febrero.

5.- Además, se propone modificar el artículo 6.d), dentro del Título IV. Exenciones, relativo a las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, dado que este supuesto se regula ahora por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

6.- Y modificar el artículo 5.b) de la Ordenanza Fiscal, a fin de clarificar el plazo en el que se debe solicitar la exención en aquellas transmisiones de bienes inmuebles construidos que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, de tal manera que se añada un párrafo *in fine* en el que se indique que “*La solicitud de exención deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza*”.

7.- También se propone modificar el artículo 8.4, dentro del Título VI. Base Imponible, a fin de añadir un párrafo “*in fine*” relativo al plazo de que dispone el sujeto pasivo para aportar la documentación que acredite los valores de adquisición y transmisión.

8.- Y por último, se propone modificar el artículo 16.3, dentro del Título X. Gestión del Impuesto, a fin de que cuando el sujeto pasivo actúe por medio de representante y se exija del mismo declaración responsable de que dicha representación no deriva de una prestación de servicio, la misma esté suscrita también por el obligado al pago.

Las anteriores modificaciones quedan amparadas por la potestad tributaria municipal.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. SECRETARIA DEL JURAT TRIBUTARI	FRANCISCO JAVIER DE JUAN IVARS	06/09/2023	ACCVCA-120	63946606666748818237 48157184896938702



CUARTA.- Pues bien, por todo lo dicho, este Jurado Tributario no aprecia en el contenido material del Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal sometida a dictamen ninguna infracción al ordenamiento jurídico, siendo respetuosa con lo previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria y con el TRLHL 2/2004.

**III.- CONCLUSIÓN.**

**De conformitat amb els anteriors fets i fonaments de Dret, s'acorda: /**

***De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, se acuerda:***

Por cuanto queda expuesto, el Jurado Tributario es del parecer:

Que el Proyecto de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana analizado es conforme con el ordenamiento jurídico y, por ello, se emite dictamen FAVORABLE.

Id. Document: BF3L uWuv yu0A f/xF MQWC JLAa LIE=  
CÓPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

Signat electrònicament per:

<b>Antefirma</b>	<b>Nom</b>	<b>Data</b>	<b>Emissor cert</b>	<b>Núm. sèrie cert</b>
CAP SERVICI - SERV. SECRETARIA DEL JURAT TRIBUTARI	FRANCISCO JAVIER DE JUAN IVARS	06/09/2023	ACCVCA-120	63946606666748818237 48157184896938702